



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/2908

15/01/2020

5181

AUTOR/A: **ÁLVAREZ FANJUL, Beatriz (GP)**

#### RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que la bilateralidad en las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas no es ajena al sistema jurídico español. De hecho, la ya derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establecía la figura de las Comisiones Bilaterales de Cooperación y recogía así una práctica ya entonces habitual en las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Cabe señalar que, con posterioridad, las relaciones bilaterales se afianzaron y se previeron en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como en diversos Estatutos de Autonomía, y se llegaron a crear comisiones mixtas o bilaterales permanentes de carácter general o específico.

En definitiva, puede decirse que la bilateralidad es “una manifestación del principio general de cooperación, implícito en nuestra organización territorial del Estado” (Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio. Fundamento Jurídico 13º).

Madrid, 17 de febrero de 2020